

Provincias	Matrículas de los vehículos cuyas placas y permisos de circulación deben cambiarse en:		
	Octubre 1973	Noviembre 1973	Diciembre 1973
Tarragona	T-30799 al T-79690	T-79699 al T 79570	T-79599 al T-77438
Teruel	TE 15885 al TE 15170	TE 15469 al TE 15253	TE 15232 al TE-15033
Toledo	TO-41490 al TO 40920	TO-40919 al TO-40345	TO 40244 al TO-39764
Valencia	V-298176 al V 294066	V 294085 al V 289932	V-289951 al V-285776
Valladolid	VA-61288 al VA-60448	VA-60447 al VA 59598	VA-59397 al VA-58740
Vizcaya	BI-471342 al BI 169992	BI 169991 al BI 166617	BI 166616 al BI 164217
Zamora	ZA 21612 al ZA-21513	ZA 21512 al ZA 21211	ZA 21210 al ZA-20965
Zaragoza	Z 107938 al Z 106458	Z 106457 al Z 104991	Z 104990 al Z-103450
Ceuta	CE 11982 al CE 11818	CE 11817 al CE 11632	CE 11631 al CE 11484
Melilla	ML 11651 al ML 11629	ML 11628 al ML 11525	ML 11524 al ML 11350

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratos de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito inter provincial, de las Empresas dedicadas a la Jardinería y su personal.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 13 de julio de 1973, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14221, donde dice: «El Peón 5.580» debe decir: «El Peón 5.590».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2147/1973, de 17 de agosto, por el que se coordinan y complementan los Servicios de Inspección en materia de Disciplina del Mercado de la Dirección General de Comercio Interior y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

El Decreto número tres mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, y el Decreto tres mil seiscientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de la misma fecha, siguiendo las directrices marcadas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, transfirieron al Ministerio de Comercio las funciones de inspección y sanción por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado. Y el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, refundió las disposiciones sobre dichas infracciones y sanciones, dando cumplimiento al mandato contenido en el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre.

El Decreto dos mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de quince de septiembre, estableció las competencias en materia de inspección de disciplina del mercado correspondientes a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio y el Decreto dos mil seiscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y dos, de la misma fecha, señaló las autoridades competentes para imponer sanciones en dicha materia.

Sin menoscabo de las competencias otorgadas en los Decretos

anteriormente reseñados a la Dirección General de Comercio Interior, parece oportuno complementar sus servicios de inspección y establecer una coordinación con los de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, a quien por ley le ha sido encomendado desde su creación el régimen de abastecimientos del país y el control, tanto de la calidad de los productos alimenticios como de las desviaciones que se produzcan en los precios sobre los que estén legalmente establecidos.

Por otra parte, y a fin de conseguir una mayor celeridad en los procedimientos sancionadores, se modifica el Decreto dos mil seiscientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y dos, facultándose a los Jefes provinciales de Comercio Interior para imponer multas por infracciones administrativas en materia de disciplina del Mercado hasta cierta cuantía.

Por todo ello, y a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes colaborará en la inspección y persecución de las infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado, en el ámbito del comercio de productos alimenticios, coordinando sus actuaciones con las de la Dirección General de Comercio Interior, en la forma en que se establece en el presente Decreto y sin perjuicio de las facultades que la Dirección General de Comercio Interior tiene atribuidas en virtud de lo dispuesto en el Decreto dos mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y dos, de quince de septiembre.

Artículo segundo.—En el ejercicio de la función de inspección, los funcionarios de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los de la Subdirección General de la Disciplina del Mercado tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad y estarán facultados para requerir y examinar toda clase de documentos que puedan servir de antecedentes o información para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo tercero.—Cuando los funcionarios anteriormente indicados aprecien algún hecho que a su juicio pueda representar una infracción en materia de disciplina del mercado, conforme el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, levantarán la correspondiente acta, en la que deberán hacer constar:

a) Todas aquellas referencias que sean necesarias a fin de que en base a las mismas pueda iniciarse el correspondiente expediente sancionador si a ello hubiere lugar.

b) La conformidad o disconformidad de los interesados o, en su caso, la firma de Agentes de la autoridad o testigos si aquél se negase a hacerlo.

Artículo cuarto.—Las actas levantadas, si ello procediese, darán lugar a que se autorice la incoación del correspondiente expediente, que será tramitado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, bien por el procedimiento sancionador, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, bien por el Procedimiento de Urgencia que se estableció en el Decreto dos mil novecientos uno/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre, y tres mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de catorce de diciembre, formulando la correspondiente propuesta de sanción.

Los expedientes administrativos serán remitidos con la propuesta y los antecedentes, a los Servicios de la Dirección General de Comercio Interior, quien cuidará de que la sanción sea impuesta por la autoridad competente, de conformidad con el Decreto dos mil seiscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos y artículo sexto del presente.

Artículo quinto.—Dictado el correspondiente acuerdo resolutorio, impuesta y notificada la sanción que proceda, la Dirección General de Comercio Interior remitirá simultáneamente una copia de la resolución y notificación de la sanción a la C. A. J.

Cuando el acuerdo sea firme, se devolverán los expedientes a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para que ésta proceda a su archivo.

Artículo sexto.—Los Jefes provinciales de Comercio Interior serán competentes para imponer multas por infracciones administrativas en materia de Disciplina del Mercado hasta la cuantía de veinticinco mil pesetas.

Artículo séptimo.—Se crea en el Ministerio de Comercio una Junta de Coordinación de inspecciones dependiente del Subsecretario, que tendrá como finalidad el coordinar las actuaciones, funciones y competencias de los distintos servicios de inspección del Departamento a fin de conseguir una mayor eficacia de los mismos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes actualmente en tramitación serán finalizados por las oficinas que venían actuando en los mismos, no siendo de aplicación la presente disposición más que a aquellos que se inicien a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Por el Ministro de Comercio se dictaran las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COJORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 2148/1973, de 14 de septiembre, por el que se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de determinados productos textiles.

La tendencia a la elevación de los precios de una serie de mercancías del sector textil aconseja reducir su protección arancelaria transitoria y con carácter parcial, haciendo uso, para ello, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONCO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de las mercancías que figuran en la relación aneja al presente Decreto. En esta relación se indica la partida o subpartida del Arancel en que dichas mercancías están clasificadas, así como la cuantía de la suspensión parcial, expresada en porcentajes, que corresponde a cada una.

Artículo segundo.—Los porcentajes de suspensión serán aplicados sobre los tipos impositivos establecidos en el Arancel de Aduanas como derechos de normal aplicación, redondeándose la primera cifra decimal del tipo resultante, por exceso ó por

defecto, según que el segundo decimal sea o no superior a cinco.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

RELACION ANEJA AL DECRETO SUSPENDIENDO PARCIALMENTE POR TRES MESES LA APLICACION DE DERECHOS DEL ARANCEL DE ADUANAS A DETERMINADOS PRODUCTOS TEXTILES

Partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
55.01	Algodón sin cardar ni peinar	60 %
55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar	60 %
55.04	Algodón cardado o peinado	60 %
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.	60 %
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor	60 %
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta	35 %
55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja	35 %
55.09	Otros tejidos de algodón	35 %
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados:	
A-	De seda, lana o pelos	10 %
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados	10 %
58.04	Terciopelos, felpas tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05:	
E-	De algodón	20 %
58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos, o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida 58.06:	
D-	De algodón	20 %
58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados.	20 %
58.07	Hilados de oruga o felpilla «chenille»; hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados); trenzillas en pieza; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares.	
A-	Hilados de oruga y felpilla «chenille» e hilados entorchados:	
1-	De algodón	20 %
B-	Trenzilla en pieza:	
1-	De algodón	20 %